

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando a la señora Juez que la misma fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 1446 del 24 de agosto del 2021, por lo que la parte actora dentro del término legal allegó la subsanación solicitada.

Sírvase proveer. Manizales, 26 de marzo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1606

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS HORACIO TABARES LOPEZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00426-00

Mediante auto calendado el 24 de agosto del 2021, se INADMITIÓ la presente demanda, además se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía.

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que no cumplió con los requerimientos elevados por el despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El despacho advirtió que la demanda presentaba los siguientes defectos susceptibles de subsanación:

- 1)** *"(...) Se deberán ajustar las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto se evidencia que el título objeto de cobro estableció una obligación de ejecución instantánea, empero, el actor pretende el cobro por instalamentos, atribuyendo que el deudor tiene a su cargo el deber de cancelar cuotas, intereses de plazo y moratorios.*
- 2)** *En similar sentido, tendrá que ajustar los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Litis, por cuanto los mismos no guardar*

coherencia con la información diligenciada en el título ejecutivo base de cobro.

- 3)** *Deberá ajustar la solicitud de medida cautelar de embargo de la mesada pensional del señor Luis Horacio Tabares López, por cuanto la misma no se ajusta a las prerrogativas de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993."*

En escrito de subsanación, y conforme al motivo de inadmisión, la vocera judicial de la parte demandante señaló:

"(...) 1. Me permito hacer claridad con relación a las pretensiones del escrito de la Demanda por cuanto el pagaré refleja la totalidad que se discriminó en la demanda.

2. Ahora bien, el deudor tiene el deber de cancelar cada una de las cuotas que se le discriminó a su Despacho y que la sumatoria de ellas reflejan la realidad que se desprende de la tabla de amortización que incluso se le aporta a su Despacho para que de ahí se pueda comparar los valores que se pretenden cobrar.

3. Me permito manifestarle a su Despacho que en virtud de lo mencionado anteriormente no se hace necesario modificar los hechos de la demanda debido a su relación y explicación de cada hecho con cada cuota por concepto pretendido.

4. Para finalizar, la solicitud de la medida cautelar se realiza a la pagaduría COLPENSIONES con relación a la información suministrada por el deudor en la solicitud de crédito."

Atendiendo lo anterior, sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

De cara a lo expuesto, no es dable lo argumentado por la vocera judicial de la parte demandante, por cuanto, la tabla de amortización no es el título que presta merito ejecutivo, sino las disposiciones establecidas en el pagare No. 201565.

En razón a ello, se itera que el título objeto de cobro estableció una obligación de ejecución instantánea, empero, el actor pretende el cobro por instalamentos, atribuyendo que el deudor tiene a su cargo el deber de cancelar cuotas, intereses de plazo y moratorios.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante, pese haber sido advertida de la inconsistencia frente al requisito de claridad, se abstuvo

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

de corregir los defectos, y conservo los hechos y pretensiones, conforme al escrito de demanda presentado inicialmente.

Por otro parte, y frente a la cautela requerida por la parte, debe señalarse que según lo previsto en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1994, “(...) *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*”. Así las cosas, la medida requerida a todas luces era improcedente, por cuanto la parte demandante *no es una Cooperativa, sin embargo, y pese haber sido advertido por el despacho, el actor insistió en su decreto.*

Finalmente, y atendiendo lo señalado en líneas anteriores, esta despacho judicial procederá al rechazo de la demanda por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del presente proceso previa cancelación en las respectivas bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 139 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria